

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-44/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-47/2022 Y PSE-56/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con la clave PSE-47/2022 y PSE-56/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos que la integran MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como a los referidos partidos políticos, consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja presentada ante este Instituto.** El seis de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya; de la empresa MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (GRUPO MILENIO); así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del siete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-47/2022**.

**1.3. Escisión.** Mediante acuerdo del siete de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* escindió la queja presentada por el *PAN*, toda vez que se advirtió la competencia del *INE* para sustanciar lo relativo a la presunta infracción

consistente en contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; asimismo, se determinó la competencia de este Instituto para sustanciar y resolver respecto de la presunta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

**1.5. Presentación de queja ante el INE.** En fecha seis de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas en contra del C. Américo Villarreal Anaya; de la empresa MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (GRUPO MILENIO); así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión.

**1.6. Remisión de queja.** En fecha doce de abril de la presente anualidad, se remitió a este Instituto la queja presentada por el *PAN*, en contra del C. Américo Villarreal Anaya, así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.7. Radicación.** El trece de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-56/2022**.

**1.8. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

**1.9. Acumulación.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-56/2022 al expediente PSE-47/2022, atendiendo al orden en que fueron registrados.

**1.10. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintinueve de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción V, del artículo 300<sup>1</sup> y la fracción I, del artículo 301<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>3</sup> de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

---

<sup>1</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

<sup>2</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.10.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Los denunciantes ofrecieron pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se interpusieron mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*, y por conducto del Secretario de la Junta Local del *INE*, respectivamente.

**4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

---

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad de los denunciados, el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, así como el representante del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, respectivamente.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

Los denunciados manifiestan en sus respectivos escritos de queja que, en fecha dos de abril del presente año tuvieron conocimiento de una entrevista transmitida en el canal de televisión abierta “Milenio Televisión”, en la cual señalan que aparece el C. Américo Villarreal Anaya.

Asimismo, exponen que la entrevista en mención fue transmitida al menos una vez cada hora desde las 08:00 a las 16:00 horas del dos de abril del presente año, en el canal de Milenio y redes de YouTube en los programas de noticias de la empresa, menciona que las transmisiones sucedieron en el periodo de intercampanas.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Américo Villarreal Anaya.**

- Que no cometió violación a las normas de campaña y precampaña
- Que los elementos de prueba que aporta no alcanzan a sustentar sus afirmaciones.
- Que la entrevista a la que se refiere se encuentra amparada por la libertad de expresión y por el libre ejercicio de la prensa.
- Que en ningún momento hubo ni petición, ni solicitud, ni contrato, ni convenio, ni acuerdo de voluntades iniciado, invocado, convocado o solicitado por el partido o algún miembro del equipo.
- Que la petición de llevar a cabo una entrevista provino del medio noticioso Milenio Noticias.
- Que el medio Milenio Noticias, propuso que la difusión de tal entrevista se llevaría a cabo una vez que arrancara la campaña electoral.
- Que el medio de información Milenio solicitó una entrevista; ofreció que no se programaría al aire en cumplimiento de la normatividad electoral aplicable; sin embargo, no cumplió con dicho ofrecimiento y fue difundida al aire, un día después de que fuera oficialmente registrado como candidato, pero un día antes del inicio de campaña.
- Que dicho acto de Milenio se puede deber a un error involuntario o una equivocación en la fecha a partir de que hayan tomado conocimiento de que le fue entregada la constancia como candidato registrado ante este Instituto el viernes 1° de abril de 2022.
- Que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio periodístico libre que el medio de información que ejerce dentro de las garantías que le otorga el artículo 6° constitucional y los tratados internacionales de los que México forma parte.
- Que sus dichos no están dirigidos a un conjunto de personas, ni virtual ni presencial; están respondiendo a una entrevista que le propuso y le efectuó el



medio informativo; en dicha entrevista expresó su opinión personalísima y lo que piensa del actual contexto en Tamaulipas.

- Que de acuerdo con lo que el denunciante afirma, durante un día, se difundió una parte de la entrevista.

- Que eso no se puede considerar publicidad disfrazada de cobertura informativa en base a lo siguiente:

- *Que no edito las respuestas para resaltar aspectos específicos, si bien. Se editó la parte en la que las preguntas son formuladas; sin embargo, esto no es una desviación informativa dirigida a simular, sino que se trata del formato que, dentro de la libertad de expresión e información, el medio informativo Milenio Noticias goza para presentar su información en los formatos que consideren que funcionan mejor de acuerdo con su modelo y concepto noticioso.*

- *Que no se hizo en formato documental que destacara aspectos de la vida o actividades del suscrito*

- *Que no emitió el medio informativo ninguna clase de opción o calificación recomendación al público respecto de los posicionamientos del suscrito.*

- *Que no anunció la entrevista, ni invitó a la gente a verla en un horario estelar o programado.*

- *Que no fue retomada para comentarse en los distintos segmentos de comentarios u opinión de ese medio.*

- Que el propio denunciante lo admite, solo ocurrió durante la presentación de noticias del día 2 de abril de 2022, con lo cual queda evidenciado que no se trata de una conducta sistematizada, ni reiterada. Del 1 de abril, día en que ya era candidato, al 5 de junio hay 65 días completos.

- Que el denunciante afirma que se retransmitió la entrevista “prácticamente todo el día” lo cual es falso.

- Que cualquier expresión que emita un candidato como respuesta a una pregunta no se considerará como parte de una entrevista, sino a la propia entrevista como parte de un ejercicio publicitario. Dicha tergiversación de la

comprensión cabal de lo que significa la función informativa, por parte del denunciante, es por decir lo menos, insensata.

- Que la función principal de los medios informativos es, justamente, proporcionar a la población elementos de información sobre los temas de su interés.
- Que la entrevista a un candidato, por conocerle personalmente así como sus posturas y posicionamientos es parte de libre ejercicio periodístico y más aún si se da en el marco de las contiendas electorales donde se debe privilegiar la máxima información a la ciudadanía.
- Que afirmar que una entrevista breve que se transmitió únicamente durante un día en el formato de ciclos de noticias de una hora, en seis tantos, no puede ser considerado como un desequilibrio informativo porque, como ya se dijo, desde el día de la entrevista difundida hasta la jornada electoral hay 65 días y no existe evidencia de que se trata de un ejercicio publicitario, todo lo contrario, es un acto regular de ese medio presentar así entrevistas, por lo que estamos ante suposiciones y aseveraciones sin sustento.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las expresiones dentro de una entrevista periodística están, justamente respaldadas por la libertad de expresión, de información y de la libertad de prensa así como del debido ejercicio periodístico. No se da en el contexto de un mitin, un mensaje pautado a medios o a redes, un discurso dirigido a la ciudadanía ni mucho menos en la modalidad de llamado a la ciudadanía al voto en la jornada electoral; por lo tanto, tampoco se dirigieron a obtener una ventaja indebida de su parte.

## **6.2. MORENA.**

- Que de acuerdo con lo que manifiesta el denunciante, la entrevista al C. Américo Villarreal Anaya se difundió en el noticiero el pasado dos de abril de la presente anualidad, cabe señalar que ya entonces el C. Américo Villarreal Anaya

era, para efectos legales, el candidato de *MORENA* ya que desde el viernes primero de abril del presente año recibió su constancia como tal por parte de este Instituto.

- Que ni *MORENA*, ni el C. Américo Villarreal Anaya violaron norma alguna relacionada con las normas de campaña y precampaña.
- Que los elementos de prueba que aporta el denunciante no alcanzan a sustentar sus afirmaciones.
- Que la entrevista a la que se refiere se encuentra amparada por la libertad de expresión y por el libre ejercicio de la prensa.
- Que en ningún momento hubo petición, solicitud, contrato, convenio o acuerdo de voluntades iniciado, invocado, convocado o solicitado por *MORENA*, el C. Américo Villarreal Anaya o algún miembro de su equipo.
- Que la petición de llevar a cabo una entrevista provino del medio noticioso Milenio Noticias.
- Que el medio Milenio Noticias, propuso que la difusión de tal entrevista se llevaría a cabo una vez que arrancara la campaña electoral.
- Que el medio de información Milenio solicitó una entrevista; ofreció que no se programaría al aire en cumplimiento con la normativa electoral aplicable; sin embargo, no cumplió con dicho ofrecimiento y fue difundida al aire un día después de que el C. Américo Villarreal Anaya fuera oficialmente registrado como candidato, pero un día antes del inicio de la campaña.
- Que de dicho acto realizado por Milenio se puede deber a un error involuntario o a una equivocación en la fecha a partir de que hayan tomado conocimiento de que fue entregada la constancia como candidato al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio periodístico libre que el medio de información ejerce dentro de las garantías que le otorga la constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.
- Que del denunciante afirma que durante un día se difundió una parte de la entrevista que le hicieron al C. Américo Villarreal Anaya, sin embargo, eso no se

puede considerarse como publicidad disfrazada de cobertura informativa en base a lo siguiente:

→ *No se editorializó las respuestas del candidato, ni sus puntos de vista para presentarlos como posicionamientos “atendibles”.*

→ *No se editó las respuestas para resaltar características específicas, si bien, si editó la parte en la que las preguntas son formuladas; sin embargo, esto no es una desviación informativa dirigida a simular, sino que se trata del formato que, dentro de la libertad de expresión e información.*

→ *No se hizo en formato documental que destaca aspectos de su vida o actividades de su entrevistado.*

→ *No se emitió el medio informativo ninguna clase de opción, calificación o recomendación al público respecto de los posicionamientos del candidato.*

→ *No anunció la entrevista, ni invitó a la gente a verla en un horario estelar o programado.*

→ *No fue retomada para comentarse en los distintos segmentos de comentarios u opinión de ese medio.*

- Que cualquier expresión que emita un candidato como respuesta a una pregunta no se considera como parte de una entrevista, sino a la propia entrevista como parte de un ejercicio publicitario.
- Que la función primordial de los medios informativos es, justamente, proporcionar a la población elementos de información sobre temas de su interés.
- Que la entrevista a un candidato, para conocerlo personalmente, así como sus posturas y posicionamientos es parte del libre ejercicio periodístico y más aún si se da en el marco de las contiendas electorales donde se debe privilegiar la máxima información publicitaria.
- Que afirmar que una entrevista breve que se transmitió durante un día en el formato de ciclos de noticias de una hora, en seis tantos, no puede ser considerado como un desequilibrio informativo.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

### **6.3. PT.**

- Que el partido es ajeno a los hechos denunciados, debido a que no se solicitó, pactó ni contrató la entrevista realizada por la empresa Milenio Televisión al C. Américo Villarreal Anaya, difundida el dos del abril del presente año por Milenio Diario S. A. de C. V.
- Que en autos no obra prueba alguna de que el C. Américo Villarreal Anaya, ni que otro u otros partidos denunciados hayan solicitado, pactado o contratado la realización de dicha entrevista, ni una difusión distinta a la que amparan la libertad de expresión, la ley y el ejercicio periodístico.
- Que el escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se da contestación al oficio INE/TAM/JLE/1891/2022 se advierte el contexto en que a solicitud de la empresa Grupo Milenio se llevó a cabo la entrevista referida.
- Que el Director Nacional de Información de Grupo Milenio solicitó expresamente la entrevista referida, para conocer el perfil del C. Américo Villarreal Anaya, en el entendido de que se publicaría una vez iniciada la campaña electoral, a partir del tres de abril de la presente anualidad.
- Que el C. Américo Villarreal Anaya se limitó a ser entrevistado ante la solicitud formal que se le dirigió.
- Que, del contenido de la invitación referida, igual se puede deducir que ninguno de los partidos políticos gestionó ni obtuvo la entrevista realizada por Milenio al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que el partido se enteró de la difusión de dicha entrevista con posteridad a la denuncia de hechos, y consideró que no hay constancia en el expediente de que *MORENA* o el *Partido Verde* se hayan enterado antes.
- Que el denunciante habla de una sola entrevista y aduce que fue difundida el dos de abril del presente año primero en el canal de Milenio Televisión y luego

en YouTube de Milenio Televisión. De lo cual se concluye que no se configura la presunción de cobertura indebida, al no ser evidente inferir, de una sola entrevista, un carácter reiterado ni sistemático de parte del candidato ni de los partidos denunciados.

- Que, si Milenio transmitió dicha entrevista cada hora, el dos de abril del presente año, en espacios noticiosos, además que así es un formato y programación usual, no de ahora, sino de hace mucho tiempo, como es notorio, en todo caso, habría que solicitar a esa empresa su informe sobre la razón y el contexto de la difusión de esa entrevista.

- Que no se realizaron diligencias preliminares que podrían arrojar a la luz sobre el tema, a fin de descartar alguna vulneración a la normativa electoral, pero estima que Milenio puede aclarar satisfactoriamente el caso, de manera que se tenga por no actualizada infracción electoral alguna que se duele el denunciante.

- Que la existencia de la invitación del Director Nacional de Información de Grupo Milenio al C. Américo Villarreal Anaya, a la que ha referido, para la realización de la entrevista de marras, es suficiente para determinar que los partidos denunciados no son responsables de las supuestas infracciones a la normativa electoral que arguye el denunciante en sus escritos acumulados, pues tal medio de prueba demuestra que no incurrieron en las conductas que el quejoso erróneamente supone actualizadas, ni le causa agravio alguno.

- Que del contenido de la entrevista difundida por Grupo Milenio no se advierte que se este en presencia de actos anticipados de campaña, porque no se actualizaron los llamados al voto, ni equivalente funcional alguno, pues se trató de una información de interés del medio de comunicación sobre el perfil del C. Américo Villarreal Anaya.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Que objeta e impugna las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles, dado que de ninguna manera se acreditan los hechos e infracciones que supone en su demanda.

#### **6.4. Partido Verde.**

- Que se trata de hechos que no son violatorios, por el contrario son realizados en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Que las expresiones señaladas son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Que no se emitió un llamado explícito e inequívoco al voto a favor o en contra de un candidato, ya que hace una referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Que no existen pruebas útiles, idóneas, pertinentes con suficiencia que acrediten que el *Partido Verde* tuvo conocimiento o participación de los hechos denunciados objeto de las quejas, para poder deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se advierte de la supuesta entrevista llevada a cabo por el candidato que haya llevado en sí mismo manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.
- Que se trata de denuncias totalmente infundadas.
- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, ya que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña.
- Que los hechos referidos no se pueden considerar como un incentivo al voto o a favor del partido y candidato denunciados, toda vez que no utiliza una expresión con un llamado explícito e inequívoco al voto, ni se utilizan las expresiones “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elecciones”, “proceso electoral” o cualquier otra similar o derivada.

- Que es evidente que la denuncia es a todas luces frívola y tendenciosa, lo único que busca es desgastar y desacreditar políticamente a los denunciados.
- Que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto.
- Que las manifestaciones resultan ser de interés público, sin ningún tipo de propaganda electoral.
- Que la multirreferida entrevista no generó una violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal en materia electoral, ni de manera preliminar se advierte que con su difusión se pueda producir un daño irreparable a la contienda electoral.
- Que de la entrevista se advierte que va encaminada a exteriorizar un posicionamiento a manera de crítica que forma parte del contexto propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión.
- Que debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le atribuye, invocando los principios de presunción de inocencia y pro homine, aunado de que la denuncia interpuesta resulta oscura y defectuosa al no establecer específicamente a cada uno de los denunciados su supuesta participación o acto violatorio, careciendo además de los elementos básicos indispensables como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no se puede probar en el presente caso que exista una responsabilidad indirecta por parte del partido por ninguna circunstancia o por *culpa in vigilando*.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**



7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

**7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.**

7.2.1. Ligas electrónicas.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

**7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.**

7.3.1. Ligas electrónicas.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

**7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.**

7.4.1. Copia del escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se da respuesta al oficio INE/TAM/JLE/1891/2022.

7.4.2. Copia del escrito de invitación de fecha tres de marzo del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Michel, Director Nacional de Información de Grupo Milenio.

7.4.3. Ligas electrónicas agregadas a su escrito de comparecencia.

7.4.4. Presunciones legales y humanas.

7.4.5. Instrumental de actuaciones

**7.5. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.**

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

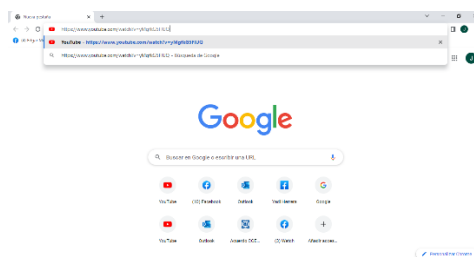
7.5.2. Instrumental de actuaciones

## 7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

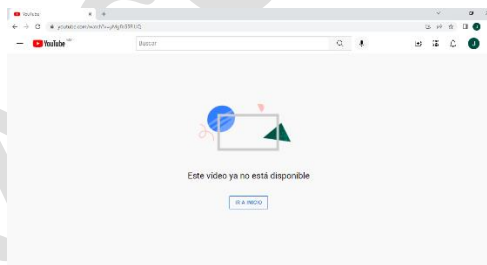
### 7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/781/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

#### -----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la plataforma denominada "YouTube", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, si no que únicamente se despliega la leyenda "Este video ya no está disponible". En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo actuado: -----



--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/americo-villarreal-candidato-morena-gobernador-tamaulipas>, misma que al dar clic me remite al portal de noticias "MILENIO" y en donde se encuentra publicada una nota periodística titulada "Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas", por Jesús García de fecha 01.04.2022 a las 20:41 horas, la cual transcribo íntegramente a continuación: -----

--- "El senador con licencia, Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quien tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad. Nació en Ciudad Victoria el 23 de mayo de 1958, tiene 63 años y viene de la familia conformada por su mamá Paula Beatriz Anaya Guerrero y su padre Américo Villarreal Guerra, quien fue gobernador de Tamaulipas por el PRI en el sexenio comprendido entre 1987 y 1993. La esposa del senador es María de la Luz Santiago de Villarreal y sus hijos son Américo, Humberto Francisco y María Villarreal. La hermana del senador con licencia es Mónica Villarreal Anaya, que es política surgida del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ha ocupado diversos cargos en administraciones municipales en Tampico, inclusive fue candidata a diputada local. El político tamaulipeco estudió la carrera de Médico Cirujano en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad La Salle, en la Ciudad de México de 1976 a 1980. Realizó su formación en diversas instituciones públicas como el IMSS, Pemex, entre otros, en diversas ciudades como Los Mochis y la Ciudad de México. Tiene una maestría por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", la cual cursó entre 1987 y 1989. Además, se especializó en el área docente y sus estudios los concretó en La Salle de Ciudad Victoria, titulándose en enero de

2011; tiene un manejo del idioma inglés al 95%. El inicio laboral de Villarreal Anaya fue en su consultorio de medicina interna y cardiología que inició en 1991, además de ser jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios en el Hospital General de Ciudad Victoria desde 1991 hasta 1999. De 1996 a 1998 fue el coordinador médico de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como catedrático de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, maestro de salud pública. Desde el 2006 a la fecha funge como presidente del Patronato Proeducación Superior de Ciudad Victoria A.C. con la Universidad La Salle; de 1998 a 2006 fue el director del Hospital "Dr. Norberto Treviño García Zapata" En administraciones dentro de la Secretaría de Salud en la entidad fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Hospitalaria en los Servicios de Salud de Tamaulipas del 2006 al 2010. Su participación dentro de las universidades ha sido constante, ya que de 2008 a la fecha, ha sido profesor de pregrado en la Facultad de Medicina en la Universidad La Salle. Asimismo, fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada en los Servicios de Salud de Tamaulipas de 2011 a 2016. Se desempeñó como médico especialista adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata" de Ciudad Victoria. El 2016 para Américo Villarreal fue un año fundamental en su carrera política ya que el victorense se sumó a la filas del Movimiento de la Regeneración Nacional que fundó el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Luego de un proceso electoral histórico en Tamaulipas, se convirtió en senador de la República por el estado, el mismo año en que López Obrador ganó la elección. Se ha desempeñado dentro de la Comisión de Salud del Senado de la República y su cargo termina hasta el 2024."-----

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía y un video. En cuanto a la foto, en ella se aprecia a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo con guayabera color blanco; mismo quien se encuentra sentado sobre una silla; En cuanto al video, previo a darle play se aprecia la leyenda: "Así nació la amistad entre AMLO y Américo Villarreal", tiene una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) mismo que desahoga a continuación: -----

--- Da inicio en un escenario en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo camisa blanca y saco negro; al fondo una pantalla en la cual se van reproduciendo imágenes con la letra "M"; dicha persona menciona lo siguiente:-----

--- "El senador con licencia Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato por la gubernatura de Tamaulipas por MORENA y tendrá la visión de traer a la 4T a la entidad, en entrevista para milenio televisión explicó cómo es que nació su relación con el presidente López Obrador."-----

---Enseguida, se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo guayabera blanca quien expresa lo siguiente:-----

--- "Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces, el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fechas fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo, accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena, nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país, desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar."-----

--- Acto continuo, se muestra la misma escena del inicio donde se muestra una persona de género masculino, quien expresa lo siguiente:-----

--- "Además el cardiólogo explicó la oportunidad que ahora tiene morena para hacer la alternancia en Tamaulipas."-----

---Enseguida, se vuelve a mostrar a la persona de género masculino de tez clara, cabello entre cano, vistiendo guayabera blanca, expresando lo siguiente:-----

--- "Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente, la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía, no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%, mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural

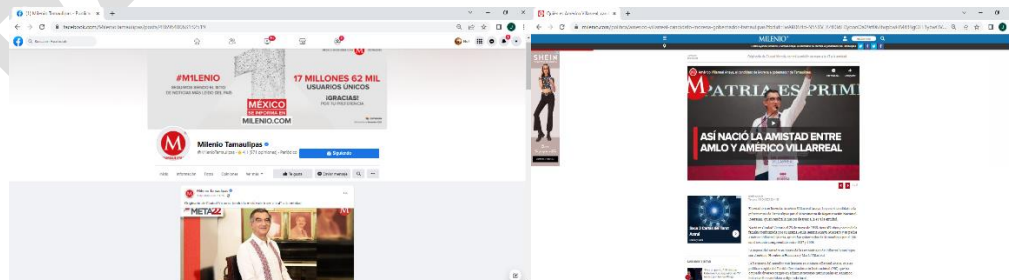
de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia y esta nueva transformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas, transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”-----



--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo en el buscador web: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/am%C3%A9rico-villarreal-anaya-el-candidato-de-morena-a-gobernador-de-tamaulipas/vi-AAVNu1y>, al dar clic me enlaza al portal denominado "msn noticias" y en donde se encuentra publicado un video con una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) titulado "Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas", mismo que al darle curso advierto que es el video con la misma duración y contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, del presente instrumento, por lo que omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas/posts/4969640063132519>, la cual me direcciona a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "Milenio Tamaulipas @MilenioTamaulipas" de fecha 03 de abril a las 11:15 y en donde se lee lo siguiente: "Originario de Ciudad Victoria, tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad."; al dar clic sobre dicha publicación, esta me enlaza al portal de noticias denominado "milenio", en donde se encuentra publicada una nota periodística de la cual advierto que es el mismo contenido que fue desahogado en el primer punto del presente instrumento, por lo que omito hacer su descripción por duplicado por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior, agrego las siguientes impresiones de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:

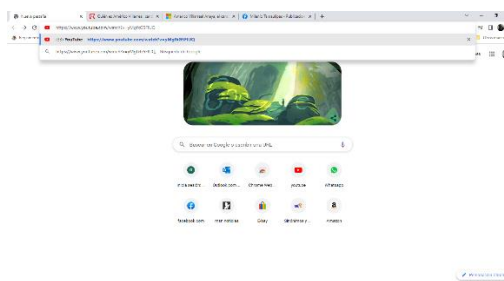


---Dicha publicación cuenta con 102 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones. -----

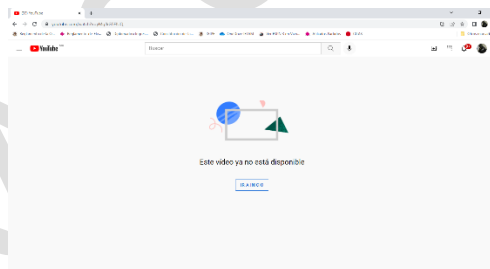
7.6.2. Acta Circunstanciada número OE/792/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la plataforma denominada "YouTube", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, si no que únicamente se despliega la leyenda "**Este video ya no está disponible**". En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo actuado: -----



--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/americo-villarreal-candidato-morena-gobernador-tamaulipas>, misma que al dar clic me remite al portal de noticias "MILENIO" en el cual se encuentra publicada una nota periodística titulada "**Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas**", por **Jesús García** de fecha **01.04.2022** a las **20:41:33** horas, la cual transcribo íntegramente a continuación: -----

--- **"El senador con licencia, Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quien tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad. Nació en Ciudad Victoria el 23 de mayo de 1958, tiene 63 años y viene de la familia conformada por su mamá Paula Beatriz Anaya Guerrero y su padre Américo Villarreal Guerra, quien fue gobernador de Tamaulipas por el PRI en el sexenio comprendido entre 1987 y 1993. La esposa del senador es María de la Luz Santiago de Villarreal y sus hijos son Américo, Humberto Francisco y María Villarreal. La hermana del senador con licencia es Mónica Villarreal Anaya, que es política surgida del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ha ocupado diversos cargos en administraciones municipales en Tampico, inclusive fue candidata a diputada local. El político tamaulipeco estudió la carrera de Médico Cirujano en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad La Salle, en la Ciudad de México de 1976 a 1980. Realizó su formación en diversas instituciones públicas como el IMSS, Pemex, entre otros, en diversas ciudades como Los Mochis y la Ciudad de México. Tiene una maestría por el**

**Instituto Nacional de Cardiología “Ignacio Chávez”, la cual cursó entre 1987 y 1989. Además, se especializó en el área docente y sus estudios los concretó en La Salle de Ciudad Victoria, titulándose en enero de 2011; tiene un manejo del idioma inglés al 95%. El inicio laboral de Villarreal Anaya fue en su consultorio de medicina interna y cardiología que inició en 1991, además de ser jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios en el Hospital General de Ciudad Victoria desde 1991 hasta 1999. De 1996 a 1998 fue el coordinador médico de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como catedrático de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, maestro de salud pública. Desde el 2006 a la fecha funge como presidente del Patronato Proeducación Superior de Ciudad Victoria A.C. con la Universidad La Salle; de 1998 a 2006 fue el director del Hospital “Dr. Norberto Treviño García Zapata” En administraciones dentro de la Secretaría de Salud en la entidad fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Hospitalaria en los Servicios de Salud de Tamaulipas del 2006 al 2010. Su participación dentro de las universidades ha sido constante, ya que de 2008 a la fecha, ha sido profesor de pregrado en la Facultad de Medicina en la Universidad La Salle. Asimismo, fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada en los Servicios de Salud de Tamaulipas de 2011 a 2016. Se desempeñó como médico especialista adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata” de Ciudad Victoria. El 2016 para Américo Villarreal fue un año fundamental en su carrera política ya que el victorense se sumó a la filas del Movimiento de la Regeneración Nacional que fundó el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Luego de un proceso electoral histórico en Tamaulipas, se convirtió en senador de la República por el estado, el mismo año en que López Obrador ganó la elección. Se ha desempeñado dentro de la Comisión de Salud del Senado de la República y su cargo termina hasta el 2024.”**-----

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía y un video. En cuanto a la foto, en ella se aprecia a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo con guayabera color blanco; mismo quien se encuentra sentado sobre una silla; En cuanto al video, previo a darle play se aprecia la leyenda: **“Así nació la amistad entre AMLO y Américo Villarreal”**, tiene una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) mismo que desahogo a continuación:-----

--- Da inicio en un escenario en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo camisa blanca y saco negro; al fondo una pantalla en la cual se van reproduciendo imágenes con la letra “M”; dicha persona menciona lo siguiente:-----

--- **“El senador con licencia Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato por la gubernatura de Tamaulipas por MORENA y tendrá la visión de traer a la 4T a la entidad, en entrevista para milenio televisión explicó cómo es que nació su relación con el presidente López Obrador.”**-----

---Enseguida, se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo guayabera blanca quien expresa lo siguiente:-----

--- **“Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces, el ingeniero Leandro Roviroso Wade que finalmente por esa fechas fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Roviroso y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo, accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena, nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país, desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”**-----

--- Acto continuo, se muestra la misma escena del inicio donde se muestra una persona de género masculino, quien expresa lo siguiente:-----

--- **“Además el cardiólogo explicó la oportunidad que ahora tiene morena para hacer la alternancia en Tamaulipas.”**-----

---Enseguida, se vuelve a mostrar a la persona de género masculino de tez clara, cabello entre cano, vistiendo guayabera blanca, expresando lo siguiente:-----

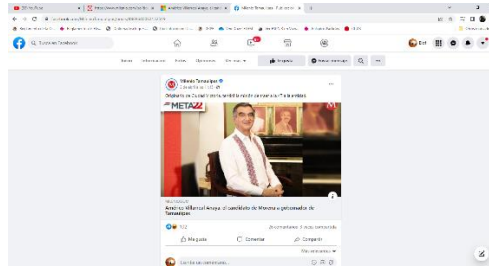
--- **“Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente, la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía, no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%, mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia y esta nueva transformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas, transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”**-----



--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo en el buscador web: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/am%C3%A9rico-villarreal-anaya-el-candidato-de-morena-a-gobernador-de-tamaulipas/vi-AAVNu1y>, al dar clic me enlaza al portal denominado **“msn noticias”** y en donde se encuentra publicado un video con una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) titulado **“Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas”**, mismo que al darle curso advierto que es el video con la misma duración y contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, del presente instrumento, por lo que omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Para finalizar con lo solicitado, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas/posts/4969640063132519>, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“Milenio Tamaulipas @MilenioTamaulipas”** de fecha **03 de abril a las 11:15** y en donde se lee lo siguiente: **“Originario de Ciudad Victoria, tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad.”**; asimismo, se aprecia al pie de una imagen en la que se muestra la persona descrita en este instrumento, el texto: **“Américo Villarreal Anaya el candidato de Morena a Gobernador de Tamaulipas”**. Dicha publicación cuenta con **102 reacciones, 26 comentarios** y ha sido compartida en **03 ocasiones**. -



## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/781/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Acta Circunstanciada OE/792/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Documentales privadas.**

**8.2.1.** Copia del escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año.

**8.2.2.** Copia del escrito de invitación de fecha tres de marzo del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Michel, Director Nacional de Información de Grupo Milenio.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a



juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.3.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/781/2022 y OE/792/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de la siguiente que no fue encontrada:

<https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ>

### **9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de candidato de la candidatura común “*Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas*” postulada por *MORENA, PT* y *Partido Verde*.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

## **10. DECISIÓN.**

### **10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA, PT* y al *Partido Verde*, consistente en actos anticipados de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>6</sup>:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018<sup>7</sup>, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

---

<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).**

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.**

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para



de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

**a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

**b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

**c.** Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos

al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

#### **10.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, el denunciante refiere que diversas publicaciones emitidas desde diversas plataformas de la empresa de comunicación Milenio Diario S.A. de C. V. referentes al C. Américo Villarreal Anaya, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Del análisis de la lectura del escrito de queja, así como del desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se advierte que las publicaciones a que hace referencia consistente en lo siguiente:

- a)** Publicación de una nota periodística en el portal de noticias [www.milenio.com](http://www.milenio.com) con el título “Américo Villarreal Anaya, el candidato de gobernador de Tamaulipas, acompañado de un video el cual contiene una entrevista realizada al C. Américo Villareal Anaya.
- b)** Publicación en la red social Facebook desde el perfil @MilenioTamaulipas <https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas>, en el cual se comparte el vínculo a una nota periodística.
- c)** Publicación en la red social YouTube.
- d)** Publicación en el portal [www.msn.com](http://www.msn.com) (Microsoft News) consistente en video relativo a entrevista al C. Américo Villarreal Anaya.

Del análisis del Acta OE/781/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, se advierte que las publicaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

- i) Una nota periodística; y
- ii) Una entrevista en formato de video.

Así las cosas, lo procedente es determinar si dichas publicaciones son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

### **i) Nota periodística.**

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Así las cosas, en lo relativo al **elemento personal**, se considera lo siguiente:

En el presente caso, debe partirse de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, siendo estos, los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se presume el ejercicio de la labor periodística de la persona que firma bajo en nombre de **Jesús García**, considerando además, que en autos no obra medio de prueba alguno que controvierta dicha presunción.

En ese sentido, debe considerarse como criterio orientador lo señalado por la *Sala Superior* en la Tesis XXXI/2018, en la cual reiteró la especial protección que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además de que se puntualiza que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

Congruente con lo anterior, el citado órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-

340/2021, tuvo por no acreditadas infracciones a la normativa electoral atribuidas a un periodista por expresiones emitidas en una columna de opinión durante la veda electoral, toda vez que consideró que fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística, aunado a que son expresiones espontáneas y a que no se advirtió un vínculo del periodista con algún partido político o candidato.

En ese contexto, la *Sala Superior* determinó quienes son los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar dicha prohibición, estableciendo como común denominador que exista un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato, a esos sujetos se ha considerado que es válido restringirles la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de alguna opción política en los tres días previos a la elección o el día de la jornada electoral, entre los cuales no están contemplados, en principio, los periodistas.

En el presente caso, no obra en autos elemento alguno que aporte por lo menos indicios de que exista un vínculo entre la persona que se identifica como Jesús García con alguno de los partidos que integran la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, o bien, con el C. Américo Villarreal Anaya, de modo que prevalece la presunción de licitud en favor de la labor periodística, además que la nota no contiene expresiones mediante las cuales se solicite el voto o pretenda desincentivar el apoyo respecto a un partido o candidato, sino que se exponen datos generales de una persona relevante dentro del proceso electoral en esta entidad federativa, de modo que se estima que se trata de la genuina labor periodística y el ejercicio de la libertad de expresión y de difundir información.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en la cual se advirtió que la libertad de expresión,

incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De este modo, en tanto no se acredite la vinculación del periodista con el partido político o el candidato, debe prevalecer la presunción de licitud de la labor periodística, y en consecuencia, considerar a los periodistas como personas excluidas de la norma que prohíbe los actos anticipados de campaña, toda vez que los destinatarios son únicamente partidos políticos, militantes, simpatizantes vinculados, dirigentes partidistas, aspirantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el **elemento personal**, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y a los partidos integrantes de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.



Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

Adicionalmente, a efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, se considera necesario precisar que no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. Américo Villarreal Anaya y a los partidos integrantes de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” por conductas de terceros.

Esto es así, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya o de los partidos que

lo postulan respecto a la conducta desplegada por el autor de la nota y el periódico que la difundió, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que no se trató de un ejercicio legítimo del ejercicio periodístico, y por lo tanto, los partidos y candidato denunciados tienen alguna responsabilidad.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En consecuencia, se reitera la conclusión de que no se acredita el elemento personal, y por tanto, la nota periodística denunciada no es constitutiva de actos anticipados de campaña.

## **ii) Entrevista difundida en formato de video.**

Atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, corresponde determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se identifica plenamente al C. Américo Villarreal Anaya, quien tiene el carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” postulada por *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en razón de que la publicación se emitió el uno de abril del presente año, mientras el periodo de campaña inició hasta el tres de abril siguiente.

En lo relativo al elemento subjetivo,

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, en dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

*i)* elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

*ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

**a)** Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

**b)** Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

**c)** Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así las cosas, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, a efecto de determinar si contienen llamados expresos al voto.

Previamente, conviene señalar que la *Sala Superior* en la resolución SUP-REC-803/2021 estableció que debe seguirse el criterio consistente en que se deben restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Así las cosas, expuso que en los precedentes de ese órgano jurisdiccional ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de

“posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar las expresiones emitidas por el C. Américo Villarreal Anaya, excluyéndose las frases de los

presentadores y los encabezados o cintillas colocados por el medio, toda vez que, conforme a lo razonado previamente, no es dable atribuir responsabilidad alguna al referido candidato y a los partidos políticos que lo postulan por conductas de terceros, máxime si se trata del ejercicio de la labor periodística.

<b>EXPRESIONES</b>	<b>ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.</b>
<p><i>“Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces”</i></p> <p><i>“el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fecha fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa”</i></p> <p><i>“y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo</i></p>	<p>Atendiendo a lo expuesto por el comunicador, se advierte que la persona a quien hace referencia es al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, la expresión se limita a contar la anécdota en la cual su padre supuestamente fue compañero de trabajo del ciudadano aludido, en el que apoyaron a otra persona para que accediera al cargo de gobernador de Tabasco, cargo que supuestamente ocupó.</p> <p>De este modo, se estima que contar anécdotas laborales y políticas, las cuales no ocurrieron en esta entidad federativa, no afectan la equidad de contienda, además de que no se advierten llamados expresos a votar o a no votar por determinada opción política, toda vez que advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</li> <li>➤ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos.</li> <li>➤ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.</li> </ul>
<p><i>“accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y</i></p>	<p>Las expresiones van en el sentido siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que se encontró con el presidente López Obrador, así como el contacto que han mantenido a la fecha.</li> </ul>

<p><b><i>participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena”</i></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expresa sus intereses de participar dentro del proyecto que el presidente López Obrador tenía dentro del MORENA.</li> </ul> <p>De lo anterior, se advierte que se limita a reseñar la amistad o la convivencia que tuvo con un tercero, así como el hecho de que se interesó por la ideología que este postula, así como exponer lo que es un hecho notorio, que en 2016 participó en MORENA.</p> <p>En ese sentido, no se considera que hacer referencia a que comparte los postulados de una persona y rememorar el año en que ingresó a un partido político afecta la equidad de la contienda ni constituya un llamado a votar a favor o en contra de determinada opción política. Asimismo, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</li> <li>➤ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos.</li> <li>➤ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.</li> </ul>
<p><b><i>“nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país” “desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”</i></b></p>	<p>Las expresiones van en el sentido de exponer los motivos por los cuales se interesó en participar en la política, destacando principalmente la actividad profesional de su padre.</p> <p>Exponer los motivos personales para incursionar en la actividad política, máxime si no se hace referencia a virtudes propias ni se presenta una plataforma electoral, no se considera como un llamamiento al voto en favor o en contra de determinada opción política, como tampoco se advierte afectación a la equidad de la contienda, sino que se consideran expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.</p>

	<p>Asimismo, de las expresiones emitidas se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</li> <li>➤ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos.</li> <li>➤ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.</li> </ul>
<p><b><i>“la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía”</i></b></p> <p><b><i>“Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente”</i></b></p> <p><b><i>“no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%”</i></b></p> <p><b><i>“mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo</i></b></p>	<p>Las expresiones van en el sentido de analizar el escenario político del pasado, relacionado con los resultados en procesos anteriores.</p> <p>Señala un hecho notorio para la sociedad como lo es el partido del cual habían emanado las últimas administraciones, asimismo, expone una frase genérica relativa a que considera que existen antecedentes de que la administración actual no se ha conducido correctamente, sin embargo, no formula una crítica específica.</p> <p>Por otra parte, señala que la opinión desfavorable no es propia, sino de la sociedad, de lo cual se ha enterado por medio de encuestas, en ese sentido, dice compartir dicha opinión.</p> <p>En contraste, invoca encuestas relacionadas con la aprobación presidencial, las cuales a su juicio, difieren de la aceptación de “la política local”, de modo que no refiere ni gobiernos en específico ni a partidos ni candidatos.</p> <p>Por otro lado, expone los resultados electorales del año 2021.</p> <p>Del análisis de las expresiones no se advierte que se hagan llamados al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, por lo que hace la ligera alusión al desacuerdo con la administración estatal, se estima que se encuentra dentro de los parámetros</p>



<p><b>que un cambio de rumbo, una transformación”</b></p> <p><b>“de tener esta nueva alternancia y esta nueva transformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas”</b></p>	<p>permitidos, toda vez que existe un margen amplio respecto a la libertad de expresión en temas públicos, con la única salvedad de que no se emitan llamamientos expresos a votar a favor o en contra de determinada opción política.</p> <p>Asimismo, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</li> <li>➤ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos.</li> <li>➤ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.</li> </ul>
<p><b>“transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”</b></p>	<p>Las expresiones van en el sentido de exponer su punto de vista, consistente en que existe una predisposición a adoptar el modelo de MORENA, asimismo, expone un anhelo y expectativa relativo a que la ciudadanía le brinde el apoyo.</p> <p>En ese sentido, manifestar una expectativa o deseos respecto a acontecimientos futuros no constituyen llamamientos expresos al voto, sino que se trata de expresiones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión</p> <p>Por lo tanto, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</li> <li>➤ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos.</li> <li>➤ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.</li> <li>➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo.</li> </ul>

	➤ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.
--	--

Como se puede advertir, las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no contienen llamados expresos el voto, toda vez que no se hacen llamados o invitaciones a votar en favor de algún partido o candidato, asimismo, no se advierten expresiones mediante los cuales se solicite algún tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral, o bien, en algún proceso de selección de candidatos dentro de un partido político.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto, en detrimento de alguna opción política, ya sea en lo individual como partido político, sino que se trata de una crítica a una gestión gubernamental, lo cual conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 2/2009*, es válido dentro del debate político, toda vez que constituye un contraste de ideas entre los partidos políticos, quienes puede expresar su desacuerdo respecto a programas y políticas públicas.

### **Equivalencia funcional.**

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de

establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

De lo anterior, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.
<p><i>“Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces”</i></p> <p><i>“el ingeniero Leandro Roviroza Wade que finalmente por esa fecha fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Roviroza”</i></p> <p><i>“y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Vota por”</li> <li>➤ “Apoya a”</li> <li>➤ “Elige a”</li> <li>➤ “No votes por”</li> <li>➤ “No apoyes a”</li> <li>➤ “xxx para gobernador”</li> </ul> <p>En efecto, las frases analizadas van encaminadas a narrar el encuentro profesional y político de terceras personas, así como el inicio de la relación con una de ellas.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica.</p>
<p><i>“accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena”</i></p>	<p>En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica.</p> <p>La expresión se limita a señalar que accedió a reunirse con una persona y que se interesó por sus postulados, los cuales no señala, de modo que no se advierte que se presente una plataforma ideológica, electoral o política.</p> <p>Por otro lado, señala el dato anecdótico de que en 2016 decidió participar en un partido político.</p>

	<p>En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica.</p> <p>Se estima lo anterior, porque las expresiones consistentes en narrar un encuentro y la fecha en que se ingresó a un partido político no se traducen en llamamientos al voto (o a no votar).</p> <p>Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Vota por”</li> <li>➤ “Apoya a”</li> <li>➤ “Elige a”</li> <li>➤ “No votes por”</li> <li>➤ “No apoyes a”</li> <li>➤ “xxx para gobernador”</li> </ul>
<p><b><i>“nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionalista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país”</i></b>  <b><i>“desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”</i></b></p>	<p>La expresión constituye una exposición de la trayectoria profesional de su padre, lo cual influyó en su determinación de participar en política.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, toda vez que exponer los motivos por los cuales se determinó ingresar a la actividad política no son por sí mismos constitutivos de infracciones.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que la modalidad en que se exponen las razones y en la que se menciona la trayectoria laboral de un tercero se traduzca en un</p>

	<p>llamado al voto (a favor o en contra), sino que se trata de expresiones genéricas y personales amparadas por el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Vota por”</li> <li>➤ “Apoya a”</li> <li>➤ “Elige a”</li> <li>➤ “No votes por”</li> <li>➤ “No apoyes a”</li> <li>➤ “xxx para gobernador”</li> </ul>
<p><i>“la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía”</i></p> <p><i>“Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente”</i></p> <p><i>“no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%”</i></p> <p><i>“mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un</i></p>	<p>Conforme a la Jurisprudencia de la <i>Sala Superior 2/2009</i>, es válido dentro del debate político se contrasten entre los partidos políticos, quienes puede expresar su desacuerdo respecto a programas y políticas públicas.</p> <p>En ese sentido, se advierte que las referencias vagas respecto a la supuesta conducción incorrecta de una administración se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión, principalmente, porque no se lleva la crítica al terreno electoral, es decir, no se expone la necesidad o la urgencia de reemplazar dicho gobierno.</p> <p>Por otro lado, la narrativa e interpretación de resultados electorales en procesos anteriores, así como las encuestas respecto a la aprobación de diversos gobiernos no se traduce en llamados al voto.</p> <p>Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de</p>

<p><b>crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación”</b></p> <p><b>“de tener esta nueva alternancia y esta nueva transformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas”</b></p>	<p>manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Vota por”</li> <li>➤ “Apoya a”</li> <li>➤ “Elige a”</li> <li>➤ “No votes por”</li> <li>➤ “No apoyes a”</li> <li>➤ “xxx para gobernador”</li> </ul>
<p><b>“transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”</b></p>	<p>No se advierte que alguna de las expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, toda vez que se advierte que el significado de las expresiones van encaminadas a exponer un anhelo o un deseo respecto a eventos futuros.</p> <p>En ese sentido, no se advierte elementos objetivos o razonables que justifique considerar que las expresiones tienen un significado equivalente a un llamamiento al voto, toda vez que se refiere a una expectativa y no a una petición o solicitud.</p> <p>Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ “Vota por”</li> <li>➤ “Apoya a”</li> <li>➤ “Elige a”</li> <li>➤ “No votes por”</li> <li>➤ “No apoyes a”</li> <li>➤ “xxx para gobernador”</li> </ul>

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a cuestiones anecdóticas, apreciaciones sobre el contexto político de la entidad, referencias a supuestas encuestas de aceptación de gobiernos y reflexiones sobre situaciones personales.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Por otra parte, debe considerarse como criterio orientador lo determinado en por la *Sala Superior* en el SUP-JRC-149/2017, en el cual consideró que tratándose de entrevistas con medios de comunicación, no se actualizaba la infracción si únicamente se revelan opiniones personales sobre el contexto actual de la entidad, así como posicionamientos relacionados con el debate político en tanto no se emitan llamamientos al voto ni se presenten alguna plataforma electoral que ponga en perjuicio o incida en el principio de equidad de la contienda.

Además, lo anterior se contextualizó dentro del desarrollo de entrevistas realizadas dentro de un genuino contexto periodístico porque las afirmaciones se



realizaron en respuesta a diversos comentarios y cuestionamientos que los mismos periodistas le realizaron.

En el presente caso, bajo el principio de inmediación<sup>8</sup>, este órgano electoral advierte que la entrevista se encuentra editada, es decir, no se transmitió íntegramente, sino que únicamente se transmiten los fragmentos que el comunicador consideró relevantes, lo cual constituye un obstáculo para conocer el contexto de las expresiones, pero principalmente, tal como lo menciona el denunciante en su escrito de denuncia, para advertir que las expresiones se emiten en respuesta a cuestionamientos del entrevistador, sin embargo, a simple vista, se advierte que efectivamente, el entrevistado no se dirige a la cámara sino a un lugar en lo que es válido presumir que se encuentra el entrevistador, que es quien le formula las preguntas, de modo que se considera que se trata del genuino ejercicio periodístico y no de un posicionamiento anticipado.

Ha sido criterio reiterado del citado órgano jurisdiccional, que la libertad de expresión, tratándose de la labor periodística, debe gozar de las condiciones para lograr un debate sobre temas de interés público abierto, desinhibido y robusto, pues debe prevalecer la libre circulación de las ideas, con independencia de la forma estilística en que se decidan presentar, en tanto con ello se abona a la construcción de una sociedad pluralista, tolerante y mejor informada.

Por todo lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres

---

<sup>8</sup> “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión”.

elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

Por todo lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como a *MORENA, PT* y al *Partido Verde*, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 24, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVÉIDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-44/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-47/2022 Y PSE-56/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM